



RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 23 del Plan General Municipal de Villar de Rena. (2016061539)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 23 del Plan General Municipal de Villar de Rena se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 23 del Plan General Municipal de Villar de Rena persigue tres objetivos:

- 1) Modificación de la delimitación entre el Suelo No Urbanizable y el Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental, para cambiar la clasificación de Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental a Suelo No Urbanizable de un área de 55,66 ha, situada al sur de las acequias de riego A-XX-A-27, A-XX-A-25 y A-XX-A-6 y del Camino de Vivares, y con una distancia máxima a dicho camino de 450 m. De este modo se incorporan a la categoría de Suelo No Urbanizable algunas zonas que por su uso actual y las edificaciones existentes tienen un uso asimilable al mismo.
- 2) Modificación de las condiciones particulares del uso industrial en Suelo No Urbanizable: el artículo 5.5.5.2.6 de las Normas del PGM establece, para el uso industrial en Suelo No Urbanizable unas condiciones de distancias a núcleo de población y a vivienda que, por otra parte, ya han quedado regulados en función de los usos por el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con esta modificación, se remite la regulación de distancias al mencionado reglamento, eliminando la limitación actual sin distinción de usos, de no situarse a menos de 2.000 metros de cualquier núcleo de población agrupada.



- 3) Protección de elementos arqueológicos: se incluye la modificación del artículo 5.15.2 "Protección del Patrimonio" para incorporar la protección de los elementos arqueológicos incluidos en la Carta Arqueológica del término municipal de Villar de Rena, y el artículo 9.1 "Protección Integral", donde se incorpora la relación de las seis zonas arqueológicas documentadas en la citada Carta Arqueológica.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 26 de mayo de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	



3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 23 del Plan General Municipal de Villar de Rena, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la Modificación.

La modificación puntual propuesta tiene los siguientes objetivos:

Modificación de la delimitación para cambiar la clasificación de Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental a Suelo No Urbanizable de un área de 55,66 ha, situada al sur de las acequias de riego A-XX-A-27, A-XX-A-25 y A-XX-A-6 y del Camino de Viveres, y con una distancia máxima a dicho camino de 450 m. De este modo se incorporan a la categoría de Suelo No Urbanizable algunas zonas que por su uso actual y las edificaciones existentes tienen un uso asimilable al mismo.

Por otra parte el artículo 5.5.5.2.6 de las Normas del PGM establece, para el uso industrial en Suelo No Urbanizable unas condiciones de distancias a núcleo de población y a vivienda que, por otra parte, ya han quedado regulados en función de los usos por el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con esta modificación, se remite la regulación de distancias al mencionado reglamento, eliminando la limitación actual sin distinción de usos, de no situarse a menos de 2.000 metros de cualquier núcleo de población agrupada.

Finalmente se incluye la modificación del artículo 5.15.2 "Protección del Patrimonio" para incorporar la protección de los elementos arqueológicos incluidos en la Carta Arqueológica del término municipal de Villar de Rena, y el artículo 9.1 "Protección Integral", donde se incorpora la relación de las seis zonas arqueológicas documentadas en la citada Carta Arqueológica.

La presente modificación establece el marco para proyectos puesto que en esta zona se incluirán como usos compatibles entre otros, el uso industrial en suelo no urbanizable, el uso de hostelería, de transporte, ferroviario, de estación de servicio o el uso extractivo, si bien no parece que la modificación afecte o influya en otros planes y programas, sino que más bien busca ajustar la clasificación del suelo a sus características actuales.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial aprobado, ni se esperan problemas ambientales significativos relacionados con esta modificación del PGM. Del

mismo modo esta modificación no dificulta la aplicación de la legislación comunitaria, nacional o autonómica en materia de medio ambiente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La superficie objeto de reclasificación se encuentra limítrofe con infraestructuras existentes, como son las mencionadas acequias y un camino.

La delimitación propuesta ocupa el área contigua a las laderas de la Sierra del Villar, donde existen parcelas de secano ocupadas por tierras arables dedicadas a la siembra de cereal, pastos, algunos frutales y donde también existen otras parcelas con presencia de pies aislados de encinas, regenerado de encinas con matorral, principalmente retamas y otras parcelas de uso forestal con una mayor densidad de encinas. En esta zona ya existen algunas edificaciones vinculadas al uso agropecuario de la parcela y alguna vivienda aislada.

El área susceptible de modificación no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 y dentro de los límites de las 55,66 ha no se ha constatado la presencia de valores ambientales incluidos en el Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, Decreto 37/2001. No obstante el ecosistema descrito constituye un mosaico de parcelas agroforestales, en transición con la Sierra de Villar y las zonas de regadío, que potencialmente son óptimos para la presencia de poblaciones de aves y fauna ligadas a estos medios.

La modificación puntual no afecta a terrenos de carácter forestal y la zona objeto de transformación se sitúa al sur de las acequias de riego en "Zona No Regable".

Con respecto al Patrimonio Cultural la modificación puntual no tiene incidencia sobre el mismo, como tampoco supone afección alguna al medio hídrico.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la



aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, además de las siguientes:

- Deben respetarse todas las infraestructuras y servidumbres de paso necesarias para el normal funcionamiento del riego de las zonas limítrofes.
- La construcción en esta zona de edificaciones o viviendas aisladas debe quedar supeditada al cumplimiento estricto de las medidas de autoprotección y autodefensa frente a incendios forestales.
- Para evitar afecciones a las poblaciones de fauna y aves cercanas, las actividades que se deriven de la presente modificación no deben suponer la alteración del arbolado autóctono existente y deberá tenerse en cuenta la protección del suelo frente a la deforestación.
- Se utilizarán los accesos existentes para la realización de las construcciones y actividades permitidas en la zona, minimizando la entrada de máquinas o vehículos de transporte de materiales en los lugares naturales.
- No se emplearán herbicidas en las labores de limpieza de la vegetación por el alto riesgo de contaminación de las aguas públicas y el daño a las poblaciones animales silvestres.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual n.º 23 del Plan General Municipal de Villar de Rena vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), tal y como establece el artículo 52.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Este informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, si una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual en el plazo máximo de cuatro años desde su



publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52.5 de la Ley 16/2015, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 15 de septiembre de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MÚÑOZ BARCO

• • •

